



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00012-2017-Q/TC
LIMA
ISIDRO SALLUCA GONZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Isidro Salluca Gonza contra la Resolución S/N, de fecha 13 de enero de 2017, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente 00008-2010-0-1801-JR-LA-03, correspondiente al proceso contencioso administrativo promovido por el quejoso contra la Municipalidad Distrital de Jesús María; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un recurso de agravio constitucional atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00012-2017-Q/TC
LIMA
ISIDRO SALLUCA GONZA

puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento, sino a una resolución emitida en un proceso contencioso-administrativo. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA